

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MEJORAMIENTO
CONEXIÓN A LÍNEA DE TRANSMISIÓN DIEGO DE
ALMAGRO - MINA FRANKE".

RESOLUCIÓN EXENTA

140

COPIAPÓ, 23 DIC. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 168, de 27 de agosto de 2015 (en adelante "RCA N° 168/2015"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación de la Línea de Transmisión de la Planta Solar Fotovoltaica Malgarida", cuyo titular es ACCIONA Energía Chile SpA. (en adelante "el Titular").
2. La Carta ingresada con fecha 10 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor José Escobar Troncoso, representante legal de ACCIONA Energía Chile SpA. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Mejoramiento Conexión a Línea de Transmisión Diego de Almagro - Mina Franke**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Modificación de la Línea de Transmisión de la Planta Solar Fotovoltaica Malgarida**", anteriormente citado.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

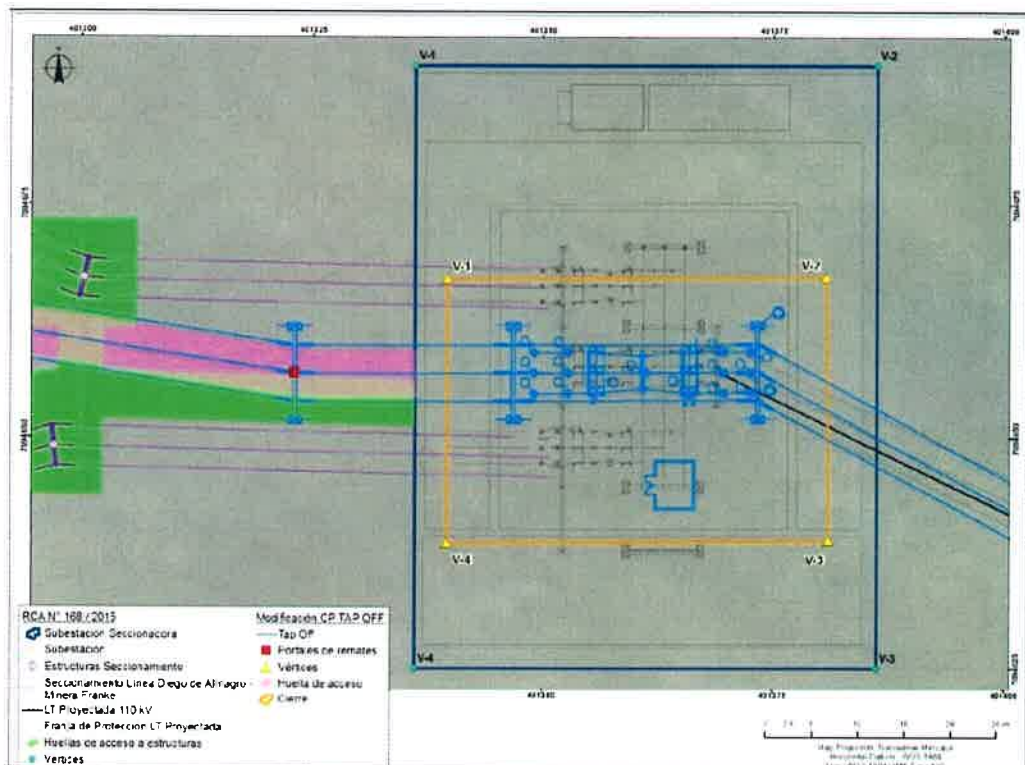
CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 168/2015 la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Modificación de la Línea de Transmisión de la Planta Solar Fotovoltaica Malgarida”**, cuyo titular es ACCIONA Energía Chile SpA.
2. Que, con fecha 10 de noviembre de 2016, el Proponente en su consulta de Pertinencia del proyecto **“Mejoramiento Conexión a Línea de Transmisión Diego de Almagro - Mina Franke”**, informa los siguientes cambios a la RCA:

Considerando	Proyecto original	Modificación propuesta
I. Cambios asociados al ajuste de la subestación seccionadora a Tap-Off		
Considerando 4.3	<p><u>Partes, obras y acciones que componen el Proyecto</u></p> <p><i>Fase de Construcción - Obras Permanentes</i></p> <p>b) Abarcará una superficie de 65 x 50 metros, su diseño será tipo AIS (aislación en aire) con tres paños en 1 para realizar la conexión de la Línea de transmisión proyectada con la línea existente Diego de Almagro – M Franke. Entre sus principales componentes están: patio de 110 kV, cierres, sala eléctrica, malla a conductores, estructuras altas y bajas, aisladores, mallas de puestas a tierra, camino interior (138 metros longitud y 7 metros de ancho), servicios auxiliares (iluminación, de control, comunicaciones y protección entre otros).</p>	<p>Esta modificación corresponde al reemplazo en el tipo de subestación de conexión con la línea de transmisión Diego de Almagro – Minera Franke, no implicando una modificación de la localización de la subestación anteriormente aprobada bajo RCA N° 168/2015, como así tampoco un aumento en la superficie establecida para la instalación de la nueva conexión vía Tap-Off, sobre una superficie total declarada anteriormente correspondiente a 65 x 50 metros. En vista del cambio de tecnología eléctrica a implementar, se mantiene la superficie aprobada por RCA 168/2015 pero se precisa que para la conexión eléctrica se requerirá un área de 40 x 28 m para el nuevo cierre de las obras del Tap-Off a implementar.</p>
II. Cambios asociados al seccionamiento de la línea existente Diego de Almagro – Minera Franke		
Considerando 4.3	<p><u>Partes, obras y acciones que componen el Proyecto</u></p> <p><i>Fase de Construcción - Obras Permanentes</i></p> <p>c) La línea Diego de Almagro Minera Franke corresponde a una línea de 110 kV de tensión nominal, cuya longitud aproximada es de 67,5 km, que conecta la Subestación Diego de Almagro con la Subestación de la M Franke. El seccionamiento de esta línea se producirá cercano a la estructura N° 75, a unos 15,6 km al noreste subestación Diego de Almagro. Considerará la instalación de 4 nuevas estructuras de</p>	<p>La modificación a presentar de subestación eléctrica a Tap-Off genera también una disminución en el número de estructuras a instalarse para la conexión respecto a la evacuación eléctrica del parque fotovoltaico Malgarida. Esta modificación en la forma de conexión permite disminuir de 4 a 2 las estructuras a instalarse para la conexión de ambos proyectos, no siendo necesaria la modificación de 3 estructuras existentes.</p>

	<p>hormigón y la modificación de 3 estructuras existentes. Entre sus principales componente están: estructuras, conductores, aisladores, puesta a tierra, accesorios y franja de seguridad (15 m).</p>	
<p>III. Cambios asociados a la modificación del layout de huellas de acceso</p>		
<p>Considerando 4.3</p>	<p>Partes, obras y acciones que componen el Proyecto Fase de Construcción - Obras Permanentes d) Se habilitará una huella de acceso de una longitud de 2,7 km paralela a la Línea de transmisión, la cual ten metros de ancho, y se ubicará al norte de la franja de seguridad y al interior de la franja de servidumbre Línea de transmisión.</p>	<p>La modificación del layout de estructuras para el seccionamiento y conexión entre la línea de transmisión Minera Franke y el Proyecto, determinó un cambio en el layout de huella de camino en la sección presentada, manteniéndose lo declarado en cuanto a mantener un ancho de 5 m para el acceso en la fase de construcción y mantenimiento en fase de operación.</p>

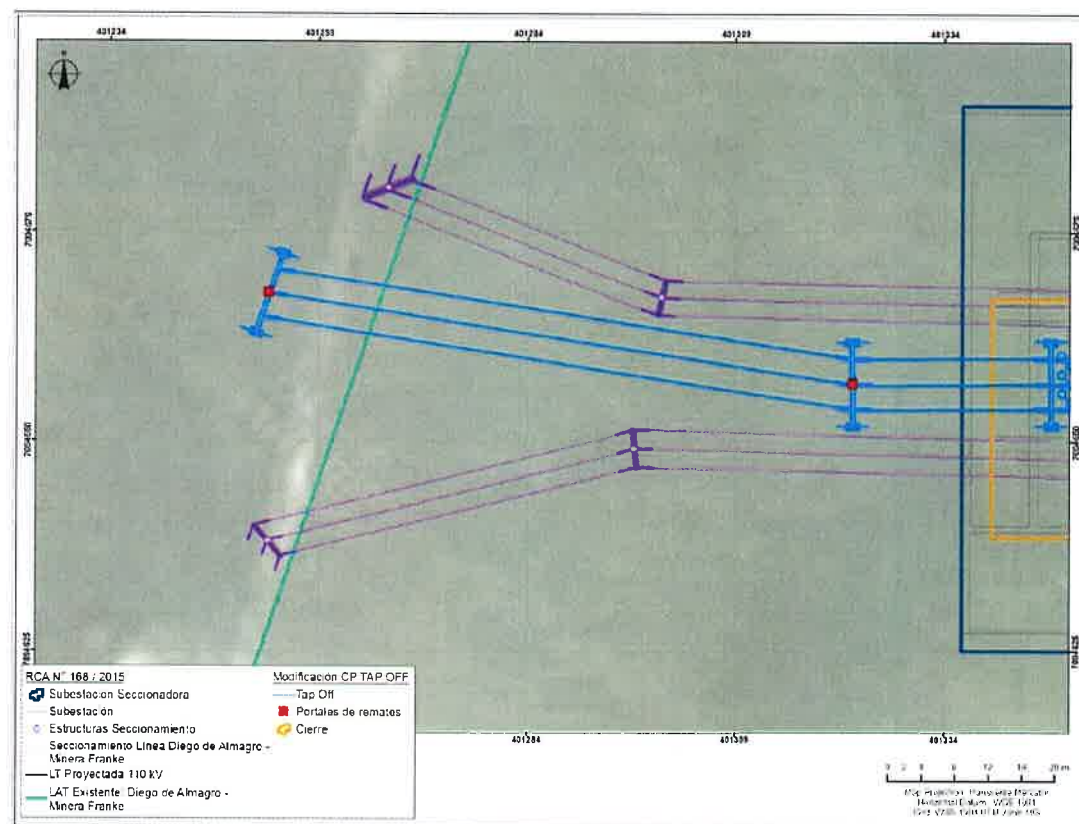
- El Proyecto se localiza a 16 kilómetros al noreste de la ciudad de Diego de Almagro, en la comuna del mismo nombre, provincia de Chañaral, Región de Atacama.
- La modificación propuesta corresponde al cambio en el esquema de conexión en el punto de evacuación de Línea de Transmisión de la Planta Solar Fotovoltaica Malgarida, reemplazándose la conexión de la Central al SIC desde la opción aprobada correspondiente a una Subestación Seccionadora de tipo AIS (aislación por aire) por una conexión de tipo Tap-Off, como se muestra en la siguiente figura:



- El reemplazo en el tipo de subestación de conexión con la línea de transmisión Diego de Almagro – Minera Franke no implica una modificación de la localización de la subestación anteriormente aprobada bajo RCA N° 168/2015, como así tampoco un aumento en la superficie establecida para la instalación de la nueva conexión vía Tap-Off, sobre una superficie total declarada anteriormente correspondiente a 3.250 m² (65 x 50 metros). Se requiere un área de 40 x 28 m para el nuevo cierre de las obras del Tap-Off a implementar, reduciéndose de 0,32 a 0,11 hectáreas la superficie a destinar para el cambio propuesto.
- En la siguiente tabla se presenta la comparación de localización entre el área declarada para la instalación de la subestación seccionadora aprobada y la actual modificación por la versión en modo Tap-Off:

Vértices Subestación Seccionadora*	Coordenada UTM		Vértices Tap Off como Modificación	Coordenada UTM	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
V-1	401.336	7.094.690	V-1	401.340	7.094.667
V-2	401.386	7.094.690	V-2	401.381	7.094.667
V-3	401.386	7.094.625	V-3	401.381	7.094.638
V-4	401.336	7.094.625	V-4	401.340	7.094.638

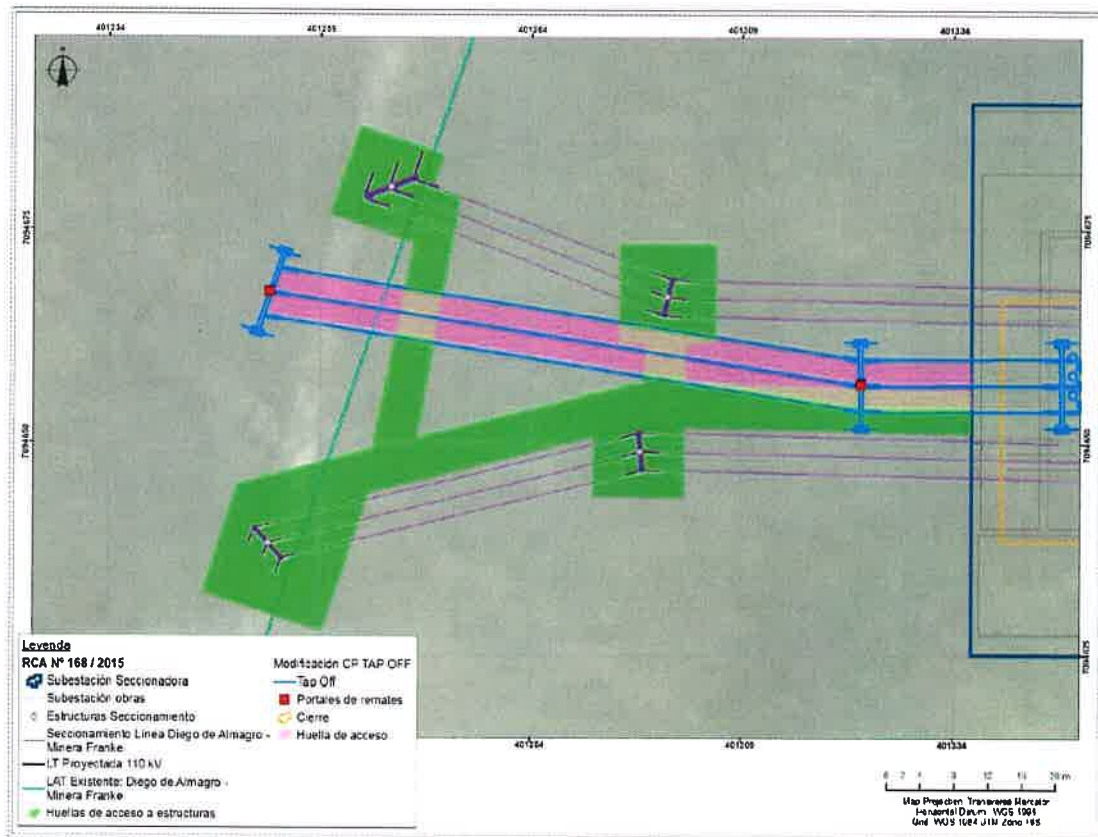
- El seccionamiento de la línea de transmisión Diego de Almagro-Minera Franke para conectarla a la línea de evacuación del proyecto Malgarida, también presentará modificaciones en el número de estructuras a disponer, reemplazándose 4 estructuras de seccionamiento por 2 portales de remate entre la línea eléctrica y el Tap-Off. En la siguiente figura se grafica esta modificación:



- En la siguiente tabla se comparan las coordenadas entre las estructuras aprobadas por RCA N° 168/2015 y las estructuras propuestas por el presente Proyecto:

Estructuras Seccionamiento*	Coordenada UTM		Estructuras conexión Tap Off como Modificación	Coordenada UTM	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
E075-N1	401.267	7.094.680	Frontera operacional - Portal de Remate (Este)	401.323	7.094.656
E075-N2	401.300	7.094.667			
E075-S2	401.297	7.094.649	Portal de Remate (Oeste)	401.253	7.094.667
E075-S1	401.253	7.094.638			

- Finalmente se modificará la faja de seguridad trazada, disminuyéndose la superficie como se muestra en la siguiente figura:



- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.

4. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que las modificaciones que pretende realizar el Proponente se basan en la construcción de obras de ingeniería alternativa, las cuales reducen la superficie a intervenir por el proyecto original, lo que no constituye una actividad o proyecto que esté tipificado en el Artículo 3º del RSEIA. Por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Artículo 3º del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto los cambios que se realizarán al proyecto original consisten en la construcción obras de ingeniería alternativa, siendo estas la modificación de subestación seccionadora a Tap-Off; la eliminación del sistema de 4 estructuras por 2 portales de remate y la modificación del layout de huella de acceso y mantenimiento, lo que representa una disminución en la superficie a intervenir por el proyecto original, por lo que no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Las modificaciones que se pretenden efectuar consisten en la construcción de obras de ingeniería alternativa, siendo estas la modificación de subestación seccionadora a Tap-Off; la eliminación del sistema de 4 estructuras por 2 portales de remate y la modificación del layout de huella de acceso y mantenimiento, lo que representa una disminución en la superficie a intervenir por el proyecto original de 0,32 hectáreas a 0,11 hectáreas. En consecuencia, no implicarían una alteración significativa de los impactos ambientales en relación a su extensión, magnitud y duración.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto original "Modificación de la Línea de Transmisión de la Planta Solar Fotovoltaica Malgarida" aprobado mediante RCA N° 168/2015, fue sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

6. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto "**Mejoramiento Conexión a Línea de Transmisión Diego de Almagro - Mina Franke**" no corresponde a un cambio de consideración del proyecto "**Modificación de la Línea de Transmisión de la Planta Solar Fotovoltaica Malgarida**" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Mejoramiento Conexión a Línea de Transmisión Diego de Almagro - Mina Franke", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Escobar Troncoso, en representación de ACCIONA Energía Chile SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Oficiese a la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de poner en conocimiento sobre lo informado en consulta de pertinencia, de acuerdo al Considerando N° 2 de este acto administrativo.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



BRS/VOP/IES/SCP

Distribución:

- Sr. José Escobar Troncoso, en representación de ACCIONA Energía Chile SpA. Av. Apoquindo 4499, piso 4, Las Condes - Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Modificación de la Línea de Transmisión de la Planta Solar Fotovoltaica Malgarida".
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID Gdoc N°26610/2016.